

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 100/94. Registro de Morosos Asocama)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 3 de octubre de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 100/94 (número 1138/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación Española de la Cama (ASOCAMA) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 12 de agosto de 1994 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un formulario de solicitud de autorización singular presentado por ASOCAMA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

La citada ASOCAMA es una asociación nacional de empresarios que integra a 52 asociados cuya actividad habitual es la fabricación de colchones, somieres o componentes. Según la información facilitada al Tribunal, la facturación total del sector en 1993 fue de 80.000 millones de pesetas aproximadamente, correspondiendo a los asociados el 95% de la misma.

2. Por Providencia de 26 de agosto de 1994, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.

Asímismo, y con la misma fecha, se dispuso la publicación de un aviso, a efectos del cumplimiento del trámite de información pública, que tuvo lugar en el Boletín Oficial del Estado de 7 de septiembre de 1994, sin que haya comparecido ningún interesado.

3. Por Providencia de 26 de agosto de 1994 se solicitó el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, previsto por el artículo 22.5 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, quien lo remitió el 13 de septiembre de 1994 indicando que no se pronunciaba sobre la solicitud de autorización por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.
4. Con fecha 15 de septiembre de 1994 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió su informe en el que calificaba la solicitud como susceptible de recibir una autorización singular por cinco años al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989, al no contener restricciones de la competencia que excedan los criterios señalados por el Tribunal para la concesión de autorización a los registros de morosos.
5. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente, lo que se notificó a la interesada y al Servicio.
6. Analizado el expediente por la Vocal Ponente, se encontró que en el formulario de solicitud no se daba información de los datos relativos al sector, que en el artículo 3.1 del Reglamento del funcionamiento del Registro podría inducir a error en cuanto al objeto del control de morosidad, que era necesario asegurar la objetividad de la información facilitada por el Registro, y que había que garantizar el acceso a su información a los que van a ser declarados morosos, tanto se trate de personas físicas como jurídicas. Todo ello fue puesto en conocimiento de la Asociación.
7. Mediante fax de 21 de septiembre de 1994 ASOCAMA remitió al Tribunal la información relativa al sector así como un texto modificado de Reglamento de control de morosidad. A propuesta de la Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal, en su sesión de 28 de septiembre de 1994, acordó conceder la autorización solicitada.
8. Se considera interesada a la Asociación Española de la Cama.

En el presente expediente se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada del Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información sobre la solvencia de sus clientes a través de un órgano centralizador de la información, lo que puede incidir en las condiciones comerciales que les impongan afectando de ese modo a la competencia, por lo que, en principio, caen en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989.

Sin embargo, dichos registros cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la citada Ley si no contienen restricciones a la competencia no indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.

Para que un registro de morosos pueda beneficiarse de una autorización singular, sus normas de funcionamiento deben asegurar:

- la libertad de los participantes para fijar su política comercial frente al moroso
  - la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios
  - la no elaboración de los datos por el órgano centralizador, para que la información transmitida sea objetiva
  - el acceso de los declarados morosos al registro para conocer -y en su caso combatir- los datos que les afecten.
2. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis del cumplimiento de las condiciones generales o especiales que exige la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, cuyo examen, vigilancia y control corresponde a la Agencia de Protección de Datos en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio).
  3. El registro de morosos proyectado por ASOCAMA cumplía los requisitos expuestos en el número 1, excepto que no hacía mención explícita al acceso al registro de los morosos que fueran personas jurídicas y a que la

información facilitada por la Asociación a sus miembros participantes en el registro sería objetiva.

Tras las indicaciones del Tribunal, la solicitante ha remitido una nueva redacción de las normas satisfactoria.

Siguiendo la práctica habitual del Tribunal, corresponde conceder autorización para el funcionamiento del registro por un plazo de cinco años.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

### **HA RESUELTO**

1. Autorizar la constitución por parte de la Asociación Española de la Cama de un registro de morosos que se registrará por las normas que han sido presentadas mediante escrito de 21 de septiembre de 1994. La autorización se otorga por un plazo de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y está sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la Ley 16/1989.
2. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas tal como resultan de la modificación presentada ante el Tribunal, para que proceda a su inscripción en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.